

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0011/2016
La Paz, 10 de febrero de 2016

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "Cooperativa Candelaria Ltda." (en adelante la Distribuidora), cursante a fs. 110 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3206/2013 de 08 de noviembre de 2013 cursante de fs. 92 a 98 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que la ANH en fecha 05 de agosto de 2010 a hrs. 10.20 a.m. aproximadamente, realizó el control rutinario de la Distribuidora, cuyos resultados se encuentran reflejados en la "Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas PID GLP N° 000606" (en adelante la Planilla), cursante a fs. 7 de obrados. En mérito a dicha Planilla, el Informe Técnico REGC N° 0487/2010 de 17 de agosto de 2010 (Informe Técnico) cursante de fs. 03 a 05 de obrados, indica que la Distribuidora no contaba con extintor de plataforma de carguío.

Que el administrado mediante nota presentada el 11 de agosto de 2010 cursante a fs. 9 de obrados, adjuntó documentación en calidad de descargo, manifestando que en fecha 05 de agosto de 2010 se realizó el mantenimiento de 6 unidades de extintores.

Que en mérito a la Planilla y al citado Informe Técnico, la ANH mediante Auto de 09 de septiembre de 2010, cursante de fs. 15 a 17 de obrados, formuló cargo contra la Distribuidora, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Planta de Distribución de GLP en Garrafas "CANDELARIA GAS" (...), por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas de seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas aprobado por Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que mediante memorial presentado el 01 de octubre de 2010, cursante a fs. 38 de obrados, la Distribuidora se apersonó formulando argumentos contra el cargo señalando que las garrafas que se encontraban en la plataforma estaban vacías, por lo cual se habría procedido a la recarga de los extintores, por lo cual afirma que no existía riesgo de estragos o accidente, solicitando que se levanten los cargos, adjuntando documentación como prueba de descargo.

Que a través de decreto de 12 de octubre de 2010 cursante a fs. 47 de obrados, se dio respuesta al memorial señalado ut supra, disponiéndose la apertura de término probatorio de 20 días hábiles administrativos.

Que por memorial presentado el 11 de noviembre de 2010 cursante a fs. 68 de obrados el administrado se ratifica en la prueba presentada, adjuntando documentación como descargo; mismo que fue decretado en fecha 17 de noviembre de 2010 conforme consta a fs. 69 de obrados, actuado mediante el cual de igual forma, se clausura el término probatorio.

Que mediante Auto de 21 de enero de 2011 cursante de fs. 71 a 72 de obrados, se resolvió la anulación del procedimiento administrativo sancionador hasta antes de la emisión del auto de formulación de cargos de 09 de septiembre de 2010, disponiéndose la emisión de nuevos cargos en el marco de la normativa vigente.

1 de 4

Que en ese contexto, mediante Auto de 22 de noviembre de 2012, cursante de fs. 74 a 76 de obrados, la ANH formuló cargo contra la Distribuidora, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO.- Formular cargos contra la Planta Distribuidora de GLP "COOPERATIVA CANDELARIA LTDA." (...), por ser presunta responsable de infringir el inciso a) del Artículo 73 del Reglamento, es decir no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad".

Que por memorial presentado el 27 de diciembre de 2012 cursante a fs. 82 de obrados, la recurrente solicitó fotocopias simples de los antecedentes, mismo que fue decretado en fecha 26 de septiembre de 2013 conforme consta a fs. 83 de obrados, actuado por el cual se aperturó término probatorio de cinco días hábiles administrativos, plazo que fue ampliado en diez días hábiles administrativos a solicitud del administrado, mediante decreto de 08 de octubre de 2013 cursante a fs. 87.

Que a través de memorial presentado el 28 de octubre de 2013 cursante a fs. 89 de obrados, la recurrente planteó la prescripción del procedimiento, mismo que fue decretado en fecha 30 de octubre de 2013 conforme consta de actuado cursante a fs. 90 de obrados, por el cual asimismo se clausuró el término probatorio aperturado.

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 3206/2013 de 08 de noviembre de 2013, la Agencia Nacional de Hidrocarburos resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo de 22 de noviembre de 2012, formulado contra la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "COOPERATIVA CANDELARIA LTDA.", (...) por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de seguridad conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Artículo 73 inciso a) del Reglamento para la Construcción y Operación de Plantas de Distribución de GLP en Garrafas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997".

Que a través de memorial presentado el 21 de noviembre de 2013 cursante a fs. 107 de obrados, el administrado solicitó la aclaración, complementación y enmienda de la Resolución Administrativa ANH N° 3206/2013, en cuyo mérito a través del auto de 25 de noviembre de 2013 cursante a fs. 108, se dio respuesta al referido memorial.

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia, mediante proveído de 23 de diciembre de 2013, cursante a fs. 111 de obrados, la ANH admitió el recurso interpuesto por la recurrente en cuanto hubiere lugar en derecho, y dispuso la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante proveído de 13 de febrero de 2014, conforme consta a fs. 113 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales y los argumentos principales expuestos por la Distribuidora dentro del recurso de revocatoria de 11 de diciembre de 2013, por el cual solicita se acepte el recurso interpuesto y se revoque totalmente el acto impugnado, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La recurrente realiza diferentes apreciaciones cuestionando la validez del acto administrativo impugnado, sin precisar cuáles serían los derechos y garantías presuntamente vulnerados, ni el agravio sufrido o las pruebas que lo acreditan.

En cuyo mérito se deben realizar las siguientes consideraciones:

2 de 4

Con la finalidad de poder ingresar al análisis y determinar la procedencia o no de un recurso de revocatoria planteado por los administrados, es un requisito sine quanon que el memorial de recurso sea preciso respecto a las vulneraciones que se invocan, las pruebas que acreditan las mismas y el agravio provocado en ese contexto, porque en caso contrario sería inviable para la Administración Pública realizar un apreciación correcta respecto a las pretensiones de la parte recurrente, siendo en consecuencia inadmisible el recurso planteado.

Al respecto el primer párrafo del art. 22 (Recurso de Revocatoria) de la Ley 1600 dice: "Las resoluciones pronunciadas por los Superintendentes Sectoriales podrán ser impugnadas, por cualquier persona natural o jurídica, o los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de revocatoria ante la misma Superintendencia Sectorial, en los términos y bajo las condiciones y requisitos señalados por las normas procesales aplicables". (El subrayado es propio)

El artículo 11 de la Ley 2341 preceptúa lo siguiente: "I. Toda persona individual o colectiva, pública o privada, cuyo derecho subjetivo o interés legítimo se vea afectado por una actuación administrativa, podrá apersonarse ante la autoridad competente para hacer valer sus derechos o intereses, conforme corresponda". (El subrayado es propio)

El artículo 56 prescribe que: "I. Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos". (El subrayado es propio)

El artículo 58 establece que: "Los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, ...".

El artículo 86 del Reglamento a la Ley 2341 señala que: "Los recurrentes legitimados presentarán sus recursos por escrito ante el Superintendente Sectorial que emitió la resolución impugnada individualizando el acto objeto de impugnación e indicando el derecho subjetivo o interés legítimo que invocan, dentro del plazo y con las formalidades establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo". (El subrayado es propio)

Por otro lado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

Asimismo, el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, prescribe que: "El Recurso de Revocatoria será resuelto de la siguiente manera: a) Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y se hubiere interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una resolución preparatoria o de mero trámite que no produce indefensión ni impide la continuación del procedimiento; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia". (El subrayado es propio)

En ese contexto se puede establecer que para plantear recurso de revocatoria contra un acto administrativo, el administrado deberá precisar en forma clara cuáles serían los derechos o garantías vulnerados, debiendo señalar cuáles serían los agravios generados,

3 de 4

fundamentando los argumentos y pruebas que sustentan dicha vulneración, con la finalidad de que la Administración Pública, advertida de su error pueda proceder a asumir las acciones que correspondan.

En este sentido, lo manifestado por la Distribuidora en su recurso de revocatoria se limitó exclusivamente a realizar una transcripción del Art. 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sin establecer la vulneración que presuntamente se habría generado a sus intereses, ni fundamentar o sustentar los argumentos y pruebas que acreditan su posición; por lo cual, al no poderse presumir el objetivo perseguido por ésta al citar la referida disposición legal, sería inviable emitir criterio al respecto.

En cuyo mérito, se puede concluir que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra la Resolución Administrativa ANH N° 3206/2013 de 08 de noviembre de 2013, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa afinamente, al no precisar los derechos y garantías vulnerados, los agravios sufridos y los elementos que sustentarían dicha vulneración, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento aprobado con D.S. N° 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Planta Distribuidora de GLP "Cooperativa Candelaria Ltda." en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3206/2013 de 08 de noviembre de 2013, por no haber cumplido con los requisitos esenciales exigidos por ley.

Notifíquese mediante cédula

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Dr. Hugo Eduardo Castedo Peinado
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS